

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-ago.-23. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2171
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Olga Lucía Vargas Betancourth
Causante: Jorge Luis Montoya
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00246-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del asunto de la referencia se allegó escrito de la apoderada judicial del extremo demandante reformando la demanda. Sería del caso pronunciarse de fondo sobre su admisión, de no ser por las siguientes falencias:

1.- En los hechos refiere que el demandado aceptó una de cambio por valor \$10.000.000, **calendado** el día **20 de abril del 2020**, con interés de plazo el 2.5 y en la mora no se expresó y se atempera a lo preceptuado en el artículo 2232 del Código Civil, con fecha de vencimiento del **2 de Julio del 2020**.

En las pretensiones solicita el pago de capital \$10.000.000. Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la ley desde el **2 de abril del 2020** hasta el 2 de julio de 2020. Por un valor de 473.433 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 3 de julio del 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.

Si bien es cierto, como se aprecia a simple vista el titulo valor, este **tiene espacios en blanco**, donde se advierte que, respecto de la fecha de vencimiento o de pago **no fueron diligenciados los espacios correspondientes al día, el mes, y el año**, espacios que se encuentran en blanco, igualmente el lugar donde debe producirse el pago no fue llenado, y no hay estipulación de intereses de mora.

Imagen N° 1 del título valor en PDF aportado con la demanda.



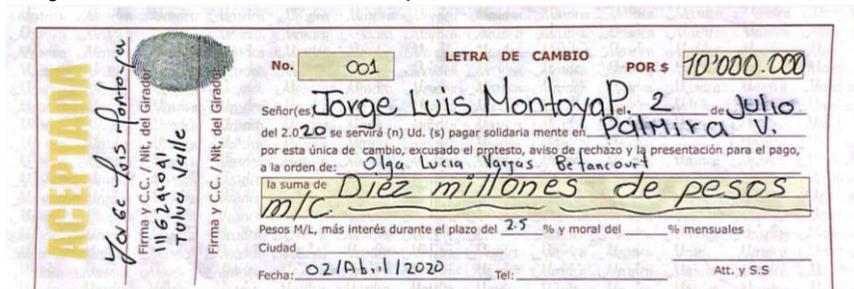
Subsanar: Deberá la parte demandante corregir las inconsistencias mencionadas de la reforma de la demanda so pena de rechazo.

2.- La profesional del derecho refiere en los hechos que, los intereses de plazo deben liquidarse a la

tasa máxima legal permitida por la ley desde el **2 de abril del 2020** hasta el **2 de julio de 2020**, pero como acaba de referirse, los espacios destinados para la fecha de pago o vencimiento se encuentran en blanco, lo que deberá explicar.

3.- En escrito de subsanación de la demanda se aporta nuevamente escaneado el título valor en formato PDF, pero se observar que los espacios ya no se encuentran en blanco, es decir, fueron diligenciados con posterioridad a la presentación de la demanda, como pasa a verse:

Imagen N° 2 del título valor en PDF aportado con la reforma de la demanda:



Subsanar: Deberá explicar la circunstancia puesta de presente.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente reforma de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la reforma de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Por fallas en la página de la rama judicial, y de la aplicación para la firma electrónica el día de hoy 12-09-23, se firma de forma digital.